



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 082
(16 DE ENERO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que por medio de radicado R202369005352 del 09/06/2023 el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA-**, trasladó la denuncia presentada por la señora **MARÍA JOSÉ SIERRA**, por presuntos vertimientos en la zona de playa **INCA INCA**, pues argumentó que en visita de inspección ocular que realizó el 28/05/2023 verificó que se trataba de una captación de agua de mar.
- 1.2. Que en atención a lo anterior, se profirió el Auto No. 865 del 09/06/2023, ordenando la práctica de una visita de inspección ocular al lugar donde estarían ocurriendo los hechos motivo de la denuncia, con la finalidad de emitir concepto técnico.
- 1.3. Que luego de realizarse la visita de inspección ocular se emitió informe de fecha 25/10/2023, en el que se determinó que el restaurante **INCA INCA**, está captado agua del mar; de igual forma se evidenció la construcción de una poza séptica, aspectos que se detallaran a continuación.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

2.1. Informe técnico del 25 de octubre de 2023

"... Al realizar la visita se logró encontrar lo siguiente:

- *La visita se realizó el 13 de septiembre de 2023, atendida por Cesar Jaraba presencialmente y por la señora Patzy Jaramillo por medio telefónico (3116971602).*
- *Se evidenció la construcción de un restaurante con acceso a cocina con dos lavaplatos y dos baños con seis sanitarios.*
- *El restaurante cuenta con una poza séptica a menos de 30 metros de mar.*

10 MAY 2024
D. J. Jaramillo



"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"

- Una tubería con su respectiva bomba la cual succiona agua de mar y se enciende por una hora y media de por medio.
- Cuenta con tres tanques de 1000 L cada uno, para el almacenamiento del agua de mar usada para los baños.
- En el área de la cocina cuenta con una construcción de una trampa de grasa (construida hace ocho meses) la cual se encuentra en uso.
- Durante la visita se logró conversar con la administradora por vía telefónica, a quien se le pidió documentos que demuestren la legalidad de su actividad en esta zona de playa; sin embargo, no fue posible obtener documentos, en cuanto al permiso de vertimientos, a la disposición de los residuos de la poza séptica y la trampa de grasa; en tal caso fueron claros en asegurar que se encuentran en gestión de hacer los respectivos trámites para el permiso y captación de agua de mar.
- No se evidenció vertimiento puntual al mar, sin embargo, cabe resaltar que la poza séptica si se encuentra muy cerca de este.
- Se evidenció captación de agua de mar".

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas *"por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 082
(16 DE ENERO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"**

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, indica que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."*.

Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *"corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente"*.

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *"la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia"*.

3.1. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

3.2. Normas presuntamente vulneradas

3.2.1. Captación de Aguas:



1700-45

AUTO No. 082
(16 DE ENERO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 establece que, *"salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015 regula el derecho al uso de las aguas, indicando que *"toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto"*.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.2.5.3 *ibidem* hace referencia a la concesión para el uso de las aguas, tipificando: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que a través de radicado R202369005352 del 09/06/2023, el **DADSA**, trasladó la denuncia presentada por la señora **MARÍA JOSÉ SIERRA**, por presuntos vertimientos en la zona de playa **INCA INCA**, pues argumentó que en visita de inspección ocular que realizó el 28/05/2023, verificó que se trataba de una captación de agua de mar. En consecuencia, por medio de Auto No. 865 del 09/06/2023, se ordenó la práctica de una visita al lugar donde estarían ocurriendo los hechos motivo de la denuncia, con la finalidad de proferir concepto técnico.

En ese orden de ideas, se emitió informe del 25/10/2023, en el que de manera detallada se describen presuntas infracciones ambientales por parte del restaurante **INCA INCA**, que están relacionadas en lo que concierne a esta Autoridad Ambiental con captación de agua de mar, sin contar con el respectivo permiso y/o concesión, lo que se puede verificar con precisión en los apartes del concepto técnico que fue transcrito en los antecedentes de este Auto.

Así las cosas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se determina el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por parte de la sociedad **INCA INCA S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio restaurante **INCA INCA**¹, relacionados con presunta captación de agua de mar, sin contar con el permiso y/o concesión que debe ser otorgada por esta autoridad

¹ De acuerdo al certificado de matrícula mercantil restaurante **INCA INCA** y certificado de existencia y representación legal de **INCA INCA S.A.S.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 082
(16 DE ENERO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"

ambiental, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa del artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes; así como de acuerdo a la información recopilada en el concepto técnico de fechas 25/10/2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del establecimiento de comercio **INCA INCA**, de propiedad de la sociedad **INCA INCA S.A.S.**

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 *ibídem*, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, por presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por otro lado, y como quiera que en el concepto técnico de fecha 25/10/2023, se indicó que en la visita de inspección ocular realizada el 13/09/2023 se verificó que *"el restaurante cuenta con una poza séptica a menos de 30 metros de mar"*, y que *"en el área de la cocina cuenta con una construcción de una trampa de grasa (construida hace ocho meses) la cual se encuentra en uso"*, entre otros aspectos, se ordenará comunicar tal situación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA-**, por ser la entidad competente para atender las presuntas infracciones referidas en el presente párrafo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 082
(16 DE ENERO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"**

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INCA INCA S.A.S.**, Nit. 901534028-6, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS**, propietaria del establecimiento de comercio restaurante **INCA INCA**, por presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por presunta captación de agua de mar, sin contar con el permiso y/o concesión que debe ser otorgada por esta autoridad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA-**, que en el concepto técnico de fecha 25/10/2023, se indicó que en la visita de inspección ocular realizada el 13/09/2023, a la playa **INCA INCA**, se verificó que *"el restaurante cuenta con una poza séptica a menos de 30 metros de mar"*, y que *"en el área de la cocina cuenta con una construcción de una trampa de grasa (construida hace ocho meses) la cual se encuentra en uso"*, entre otros aspectos, por ser la entidad competente para atender las presuntas infracciones referidas.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 082
(16 DE ENERO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INCA INCA S.A.S. EXP.SAN24-6300"

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN24-6300.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

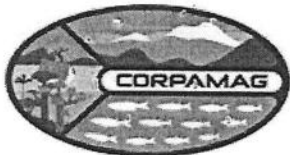

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Sibil Rudas – Profesional Universitaria SGA ²⁶
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. / Maricruz Ferrer - Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Paul Laguna Panetta - Subdirector S.G.A. (E)
Expediente SAN24 – 6300

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E2024821003561 folios: 1
Destinatario: INCA INCA S.A.S Remitente: GUSTAVO
PERTUZ VALDES UsuarioRadico: EVILLALOBOS
Fecha: 21/agosto/2024 10:54:57

Señor
JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS
Representante legal **INCA INCA S.A.S.**
Propietaria establecimiento **RESTAURANTE INCA INCA**
Cra. 17 No. 69 Ed. Fuentemar - El Rodadero
incaincasmt@gmail.com
lastraiglesiassucesores@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 082 del 16 de enero de 2024

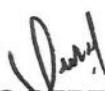
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 082 del 16 de enero de 2024**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Auto No. 082 del 16 de enero de 2024, en cuatro (04) folios.

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co